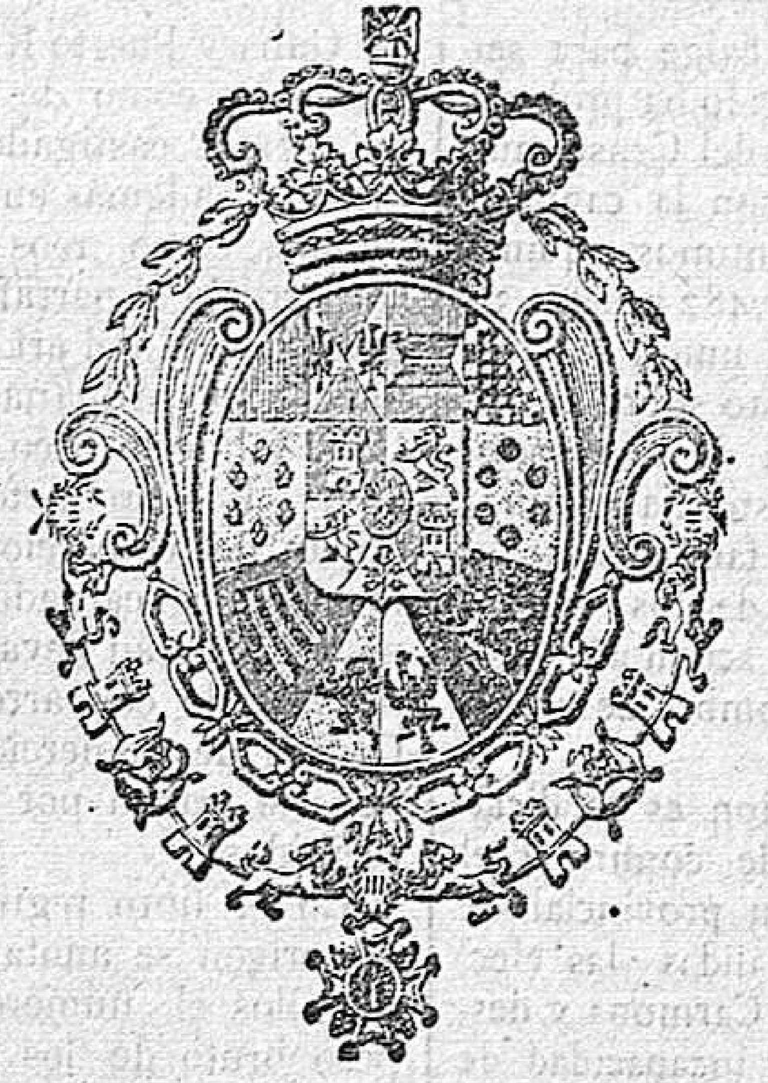
Año económico de 1891-92 Martes 11 de Agosto Número 36

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Alcalde de esta capital, participa á este Gobierno haber desaparecido de la casa paterna el jóven Francisco Lamas Salgado, llevándose de la misma siete mil reales próximamente, de 22 años de edad, oficio dulcero, estado soltero, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poblada, usa bigote, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire suelto, produccion fácil, sabe leer y escribir, tiene instruccion, tiene una cicatriz por debajo de la barba al lado derecho. Viste americana de paño negro, chaleco y pantalon de paño color castaño oscuro con rayas negras, sombrero hongo color castaño y calza botinas de mate negro, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del referido Alcalde, caso de ser habido.

Orense 10 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputacion provincial, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesaúco, á Don Alejandro Fermoselle; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension por el Gobernador de un acuerdo de la Diputacion provincial de Zamora, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesaúco, á D. Alejandro Fermoselle.

Resulta de los antecedentes:

Que la Corporacion referida anuló por acuerdo del dia 10 de Enero último las actas presentadas por los Diputados electos por el mencionado distrito D. Marcelino del Valle, D. Francisco Segurado, D. Arturo Perez Marron y D. Francisco Gabán, y haciendo la correspondiente declaracion de vacantes:

Que como el primero y los dos últimos de los sujetos indicados acudiesen á la Audiencia del territorio, dictó esta sentencia en 21 de Marzo siguiente, revocando el acuerdo de la Diputacion provincial y declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas en el referido distrito de Fuentesaúco, y proclamando á los expresados individuos como Diputados electos en el escrutinio general verificado el dia 12 del mes de Diciembre último no pudiendo hacer igual declaracion en favor de D. Francisco Segurado, porque al parecer consintió el acuerdo de la Diputacion, puesto que no resulta que, como aquellos, hubiera recurrido á la Audiencia en amparo de su derecho:

Que á pesar de esto; la Diputacion provincial acordó en 11 de Junio, por mayoría de votos, y á propuesta de algunos de sus Vocales, proclamar Diputado por dicho distrito de Fuentesaúco á D. Alejandro Fermoselle, que no habia presentado acta que acreditase su carácter de electo.

En su vista, el Gobernador de la provincia resolvió, en 21 de Junio próximo pasado, suspender el acuerdo de la Diputacion de 11 anterior, dando á V. E. conocimiento del acuerdo.

La Seccion, de conformidad con esa Subsecretaría, cree que: en efecto, la providencia de aquel fué acertada.

Como consecuencia de la resolucion tomada por la Diputacion provincial de Zamora en 10 de Enero último, anulando las elecciones verificadas en el distrito de Fuentesaúco, parece que se verificó una segunda eleccion; pero como las primeras fueron declaradas válidas por sentencia de la Audiencia territorial, es evidente que de hecho y de derecho han sido anuladas las segundas.

Como Fermoselle no habia presentado acta alguna que acreditase su cualidad de Diputado electo, es claro que la Diputacion de Zamora no debió haber hecho en favor de aquél la declaracion que hizo.

De modo que al admitir en su seno á Fermoselle como Diputado electo se ha extralimitado de sus atribuciones, puesto que, con arreglo al art. 52 de la ley, su deber era única y exclusivamente el de limitarse á declarar la vacante producida por virtud del consentimiento que prestó al acuerdo de la Corporacion D. Francisco Segurado, una vez que no recurrió de él á la Audiencia.

Por tanto, opina la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador y revocar el acuerdo de la Diputacion provincial, que proclamó Diputado á D. Alejandro Fermoselle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(G. núm. 199.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion de nulidad de las elecciones municipales de Carmona y la incapacidad de tres Concejales electos; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del pasado Julio, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion, cumplimentando la Real orden de 3 de Julio del corriente año, ha examinado el adjunto expediente, en que se reclaman la nulidad de las elecciones municipales de Carmona, provincia de Sevilla, y la incapacidad de tres Concejales electos.

Resulta del expediente, que reunida la Junta municipal del Censo electoral en 3 de Mayo del presente año para los fines de declarar candidatos y nombramiento de Interventores, acordó por mayoría no proclamar á varios individuos que lo habian solicitado para ejercer el derecho de nombrar Interventores, no obstante declarar la Junta que reunian todas las condiciones para ser candidatos, y fundándose en que al solicitarlo no especificaban el distrito que aspiraban á representar.

Verificadas las elecciones en 10 de Mayo, constan en el expediente los actos de la votacion en cada seccion de los distritos y las de escrutinio general, declarándose en estas que no se formularon protestas ni reclamacion de ninguna clase.

Publicado el resultado de las elecciones, y dentro del plazo de ocho dias que previene el Real decreto de 24 de Marzo, los Sres. D. Luis Turono y Don Blas Caballor, con otros electores, reclamaron ante el Alcalde contra la validez de las elecciones, estimándolas nulas porque en su sentir la denegacion de la calidad de candidato y consiguiente privacion del derecho de nombrar Interventores constituia un vicio de nulidad.

En otra manifestacion al Alcalde protestan los electores D. Manuel Aguilera Turono y D. Blas Caballor de la capacidad para ser Concejales de los electos Don Antonio Cebreros y Trigueros, Don Antonio Castro Tamariz y D. Vicente Sanchez Blanco, tambien en tiempo hábil.

La comision provincial de Sevilla, considerando que no se probaban las manifestaciones hechas por los firmantes de las protestas, declaró por mayoría aprobadas las elecciones.

Contra este acuerdo se interpuso recurso de alzada en tiempo hábil para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion se ocupará en primer término del vicio de nulidad que segun los recurrentes afecta á las elecciones

de Carmona. El fundamento de este juicio es la negativa de la Junta municipal del Censo á declarar candidatos á D. Luis Turono y D. Blas Caballor, impidiendo con esto que dichos señores designaran Interventores. Toda la cuestion se reduce á si esta negativa que afecta al derecho de intervenir en la constitucion de las Mesas electorales, trae aparejada la nulidad de las elecciones en que se solicitó la investidura de candidato.

Para resolverla necesita la Seccion exponer su criterio sobre la funcion que en nuestro sistema electoral desempeñan los Interventores, supuesto que la privacion del derecho de nombrarlos es el vicio de nulidad incoado.

Sin negar la garantía que para la verdad ofrecen los Interventores, tampoco se debe de exagerar, puesto que siendo públicos todos los actos de la votacion desde la constitucion de la Mesa hasta el escrutinio de los votos, cualquiera al presenciarlos puede satisfacerse ó protestar de las operaciones ejecutadas, teniendo reconocido en la ley el derecho de hacer constar sus reclamaciones.

La igualdad ó desigualdad entre el número de votantes y el total de papeletas extraidas, es hecho que puede certificarse sin auxilio de los Interventores y en cuanto al número de votos que obtiene cada candidato, declarado el deber presidencial de leer en alta voz y una por una, cada papeleta, tambien puede comprobarse sin auxilio de los Interventores, quienes, en sentir de la Seccion, no son otra cosa que una garantía de efectos mas inmediatos y expeditos, al disfrutar, siquiera sea solo para el hecho de la eleccion, de una especie de fe pública; pero no la única prenda de la verdad del sufragio.

Bajo estos supuestos no cabe negar la validez á unas elecciones que carecen de tacha legal, cuyas Mesas no tenian vicio alguno, y en que aparecen las actas de votacion y escrutinio sin la mas leve protesta, porque sin desconocer que caso de nombrar Interventores, los individuos á quienes se privó de este derecho hubieran tenido en las Mesas agentes encargados de anotar el número de votantes y el de votos obtenidos es oportuno considerar que la falta de Interventores, no perjudica á la cualidad de elegible, ni se opone á que los electores honren á un individuo con sus sufragios. Y no siendo la designacion de Interventores condicion para que los votos recaigan sobre un individuo; considerando además el libre derecho de protestar contra los actos esenciales de todo buen sistema electoral que no se ha ejercitado en el caso presente por no haber lugar á ello;

La Seccion opina que el hecho referido, aunque importante, no envuelve gravedad bastante por lo que al caso actual respeta, para declarar en virtud de él la nulidad de las elecciones de Carmona.

Entrando en el exámen de la capacidad protestada de tres Concejales electos, la Seccion es del siguiente parecer:

D. Antonioo Cebreros y Trigueros, Juez municipal de la eleccion, tiene capacidad para desempeñar el cargo de Concejal, pues la incompatibilidad que existe entre éste y aquél, ha desaparecido desde el 21 de Mayo de este año, en que el interesado hizo formal renuncia del Juzgado,

D. Antoni Castro Tamariz está igualmente capacitado para ser Concejal, pues aunque los firmantes de la protesta nieguen que lleve cuatro años de residencia en el término municipal, el interesado justifica lo contrario con una informacion testifical de vecindad ante el Alcalde, y certificaciones del Alcalde de barrio y del padron municipal.

Respecto de D. Vicente Sanchez Blanco, se alega en la protesta de incapacidad la tacha de no ser contribuyente, circunstancia que se exige para ser elegible, pero el interesado ha probado ante la Junta municipal del Censo que contribuye al Tesoro con la cantidad de 296 pesetas 47 céntimos, quinta parte de la cuota de 1.482 pesetas 36 céntimos que paga en union de tios, en concepto de impuesto sobre el cultivo, por la explotacion de una sociedad agrícola, cuya existencia justifica con informacion de la familia ante el Alcalde y presentacion de los recibos del tercer trimestre del actual año económico extendido á nombre de un tio difunto.

En resumen, la Seccion es de dictamen que V. E. puede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, que declaró válidas las elecciones municipales de Carmona y desechó las protestas de incapacidad de los Concejales D. Antonio Cebreros y Trigueros D. Antonio Castro Tamariz y D. Vicente Sanchez Blanco.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(G. núm. 216.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 del actual.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se haga entender á las clases comerciales la necesidad de que en la carga y despacho de buques de puertos de la Península, se observen las reglas establecidas en el cap. 7.º de las Ordenanzas vigentes en la misma y muy en particular los artículos 188 al 205 del expresado cap. 7.º de que es adjunta copia.

2.º Que respecto á las partidas de géneros extranjeros nacionalizados y comprendidos en las facturas de que trata el art. 189, se una á dichas partidas una declaracion del cargador expresando: primero, la fecha del adeudo en la Península: segundo, Aduana: tercero, nombre de la persona que haya hecho la declaracion: cuarto, la partida del Arancel por el cual adeudó la mercancía: quinto, la correspondiente del Arancel de la isla: sexto, la diferencia por unidad de adeudo: séptimo, el número de unidades de adeudo segun el Arancel de la isla, y octavo, las diferencias parciales y total á satisfacer.

3.º Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior, podrán ser comprobados en cuantos casos abrigue duda la Administracion, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de los certificados y declaraciones ante las Aduanas, á las responsabilidades del Código penal, si del esclarecimiento de los hechos resultare falsedad.

Las demás infracciones que puedan cometer en las operaciones de cabotaje, serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de ésta parte del servicio las Ordenanzas de Aduanas de las respectivas islas.

Los comerciantes que declaren para el adeudo de las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras, como de produccion nacional, serán castigados administrrtivamente, y además entregados á los Tribunales como reos de defraudacion, con arreglo al párrafo tercero de la segunda parte del art. 135 de las Ordenanzas de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico.

4.º Los productores de mercancías objeto del comercio de cabotaje ultramarino, los cargadores y los comisionistas, deberán llevar un libro registro, requisitado con arreglo al art. 36 del Código de Comercio, de los certificados de origen por ellos expedidos ó recibidos.

En el libro registro de certificados de origen se anotará para cada uno de ellos el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías y los nombres de las personas á quienes se entreguen ó de quienes se reciban los certificados.

Los cargadores y comisionistas anotarán además el nombre del buque que conduzca la mercancía.

La presentacion de declaraciones ó certificados de origen y apertura de registros de que tratan las prevenciones que anteceden, será obligatoria para todas las mercancías cargadas en los puertos de la Península é islas adyacentes desde 1.º de Septiembre próximo.

5.º En el preciso término de dos meses, contados desde el recibo de la presente, la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba y la Intendencia general de la de Puerto Rico, previa audiencia de las Cámaras de Comercio, informarán á este Ministerio por conducto del respectivo Gobernador general del resultado que hayan ofrecido las preinsertas disposiciones, proponiendo, en su caso, las reformas conducentes á la seguridad de los intereses del Estado y facilidad de las operaciones de las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1891.—Fabié.

(G. núm. 221)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

VILLARDEVÓS

Consumos

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico de 1891-92, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el siguiente dia al de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Tambien se hallarán expuestos al público el reparto de líquidos y alcoholes obligatorio para que los contribuyentes comprendidos en uno y otro hagan las reclamaciones que crean justas en el referido término, pues pasado el cual no serán atendidas.

Villardevós 7 de Julio de 1891.—El Alcalde, Benito Delgado.

MONTEDERRAMO

Terminado por los representantes de los gremios el reparto de los grupos de granos, líquidos y alcoholes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por el término de ocho dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los agremiados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen justas; pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Montederramo Agosto 8 de 1891.—El Alcalde, Manuel Estevez.

GOMESENDE.—Edicto.

El Ayuntamiento de este término en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, y con el fin de proceder á la designacion de vocales asociados que han de funcionar durante el corriente año económico, acordó dividir el distrito en las secciones que se expresan á continuacion con el número de asociados que corresponda elegir á cada una.

Primera seccion, dos vocales

Comprende todos los vecinos de la parroquia de San Lorenzo.

Segunda idem, tres idem

Comprende todos los lugares de la parroquia de Poulo, excepcion hecha de Sobrado, Dorno y Carballeiras.

Tercera idem, dos idem

Comprende los lugares de Sobrado, Dorno, Carballeiras y los de Cerdal, Fuenteblanca, Avelida, Travesa, Sampayo, Casal y Reguenga de la parroquia del Pao.

Cuarta idem, cuatro idem

Comprende todos los lugares de la parroquia del Pao, menos los que forman parte de la anterior.

Y se anuncia al públicc con el fin de que las personas interesadas deduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Gomesende Agosto 9 de 1891.—El Alcalde, Pedro Viso y Rodriguez.

D. Máximo Justo Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ríos.

Hago saber que para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la vigente ley municipal, esta Corporacion acordó en sesion celebrada el dia 26 del corriente dividir este término municipal en cinco secciones, señalando á cada una el número de vocales asociados que han de constituir la Junta municipal durante el actual ejercicio, en la siguiente forma:

1.ª seccion Ríos, cuatro vocales.
2.ª idem Trasestrada, tres idem.
3.ª idem Castrelo de Cima, tres idem.
4.ª idem Progo, dos idem.
5.ª idem Fumaces, uno idem,

Lo que hago público para conocimiento de los habitantes de este distrito, y en cumplimiento de aquel precepto legal.

Ríos 29 de Julio de 1891.—Máximo Justo.—P. S. M., Eliseo Camba, Secretario.

RAIRIZ

En virtud de lo preceptuado en el artículo 66, título 2.º, cap. 3.º de la vigente ley municipal, la Corporacion de mi presidencia, en sesion de veinte y seis del corriente acordó dividir este distrito en ocho secciones que con el número de asociados que se le

asignaron se expresan á continuacion:
1.ª seccion Rairiz, dos asociados.
2.ª idem Sabariz, uno idem.
3.ª idem Guillamil, dos idem.
4.ª idem Lampaza, dos idem.
5.ª idem Candás, uno idem.
6.ª idem Zapeaus, uno idem.
7.ª idem Ordes, dos idem.
8.ª idem Congostro, uno idem.

Total doce asociados que es el número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento, y cuyo resultado se acordó publicarlo á los efectos del artículo 67 de la ley municipal.

Rairiz de Veiga 29 de Julio de 1891. —El Alcalde, José Bolo.

CORTEGADA

Habiéndose llevado á efecto por la Junta repartidora del impuesto de consumos de este distrito la rectificacion de clases del repartimiento del citado impuesto para el corriente año económico, queda expuesto al público el proyecto del referido repartimiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la clase, número de personas y unidades contributivas asignadas á cada uno, y á la vez presentar las reclamaciones procedentes.

Cortegada 8 de Agosto de 1891.— Celso de Castro.

MERCA

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de dicho impuesto y recargo municipal formado para el año económico de 1891 á 92, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si lo conceptúan justo, advertidos de que transcurrido dicho plazo no serán atendidos.

Merca Agosto 7 de 1891.—Bautisat Outumuro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de esta ciudad y partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los que dijeron llamarse Antonio Simon, casado, labrador, de 40 años de edad y ser vecino del pueblo de Zarraquiños, comarca de Montealegre, y Benito Barros, de 23 años, soltero, labrador y tambien vecino de la parroquia de San Andrés, en la propia comarca é inmediato reino de Portugal; á fin de que dentro del término de quince dias contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan y defenderse en la causa formada sobre defraudacion á la Hacienda con la introduccion en territorio español, procedentes del indicado reino de Portugal de dos reses de ganado asnal y cinco corambres para vino vacíos, que fueron detenidos la madrugada del 19 de Julio de 1889, por los carabineros del puesto de Baltar, partido de Ginzo de Limia, con apercibimiento que de no realizarlo, transcurrido dicho término, se les declarará rebeldes y continuará el procedimiento con los estrados de esta audiencia, parándoles los perjuicios que haya lugar en derecho.

Orense 6 de Agosto de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—D. O. de S. S., Manuel Lopez Ramos.

Don Cayetano Polanco y Aguado, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de doscientas pesetas que el Procurador Gonzalez reclama á Antonio y José Torres, vecinos de Alen, municipio de Paderne, que como anticipos considera necesarias para el seguimiento de la testamentaría de la madre de aquellos Constanza Rodriguez, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Pesetas

1.º Al término de Ougeiro, prado y monte, de treinta y dos áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Este Pedro Rodriguez, Sur Pedro Torres, Oeste Antonio Torres y Norte camino que va de Orense á Maceda: su valor trescientas pesetas 300

2.º Al de Carbaron, labradio de trece áreas, setenta centiáreas; linda Este, Norte y Sur Lorenza Fernandez y Oeste Pedro Torres: su valor sesenta pesetas 60

3.º Al de Engido, labradio de setenta y tres centiáreas; linda Oeste y Sur casa de Salvador Torres, Este casa de Lorenza Fernandez y Norte labradio de Pedro Torres: su valor veinte pesetas 20

4.º Souto Novo, monte y tojal de nueve áreas; linda Este y Norte Lorenza Fernandez, Oeste Severino del Rio y Sur Salvador Torres: su valor treinta y cinco pesetas 35

5.º Una casa de alto y bajo, sita en el lugar de Alen, señalada con el número ciento setenta y dos, con una alcoba y corredor cubierto de teja, parte de cuadra, rocio para ella y cuadra por el pátio, que todo mide cincuenta y seis metros cuadrados, incluso las paredes; linda Oeste paso para la casa de Lorenza Fernandez, Sur casa de ésta, frontis Este calle pública: su valor ciento ochenta pesetas 180

6.º Al sitio de Coba, labradio y monte de treinta y dos áreas treinta y seis centiáreas; linda Este Benito Fernandez, Oeste Luisa Rodriguez, Norte Lorenza Fernandez y Sur sendero: su valor doscientas veinte y cinco pesetas 225

7.º O souto de Mateo, un monte de nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Este Lorenza Fernandez, Sur Pedro Rodriguez, Norte camino y Poniente Maria Rodriguez: su valor setenta pesetas 70

8.º O souto de Tesouro, monte de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Este Antonio Perez, Poniente Lorenza Fernandez, Sur Pedro Rodriguez y Norte José Gonzalez: su valor cincuenta pesetas 50

9.º Al mismo término otro monte de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Este Severino del Rio, Oeste Pedro Rodriguez, Norte Lorenza Fernandez y Sur camino: su valor diez pesetas 10

10. O tarreo de Toco, labradio de treinta y dos centiáreas; linda Este camino, Poniente Antonio Torres, Sur Luisa Lorenzo y Norte Pedro Babarro: su valor veinte y cinco pesetas 25

11. O souto de Tesouro, un monte de nueve áreas sesenta y seis centiáreas; linda Este Pedro Rodriguez, Oeste Pedro Babarro y Norte Benito Fernandez: su valor cuarenta pesetas 40

12. A Penalla, campo de nueve áreas; linda Este camino, Oeste Antonio Perez, Norte José Fernandez y Sur Antonio Torres: su valor doscientas pesetas 200

13. As Coviñas de Abajo, monte y labradio de siete áreas treinta y cinco centiáreas; linda Este camino, Oeste Lorenza Fernandez, Norte Pedro Rodriguez y Sur la misma Lorenza: su valor cuarenta pesetas 40

14. Maruxiña, labradio de diez y ocho áreas ochenta y siete centiáreas; linda Este Ramon Cristobo, Oeste y Sur Francisco Selas y Norte sendero: su valor ciento cincuenta pesetas 150

Total mil cuatrocientas cinco pesetas. 1.405

Las relacionadas fincas radican en términos del pueblo de Alen, municipio de Paderne, las que pertenecen á los José y Antonio Torres, y se sacan á pública subasta por término de veinte dias, habiéndose señalado para las posturas y remate el dia nueve del próximo mes de Septiembre y hora de diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa; haciéndose presente que de las indicadas fincas no hay títulos de propiedad, los cuales se subsanarán por cuenta de los ejecutados, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar el diez por cien del valor de la finca ó fincas objeto de postura.

Dado en Allariz á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Cayetano Polanco.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Don Cayetano Palanco y Aguado, Juez de instruccion de Allriz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa que en este Juzgado se instruyó contra Manuel Cid Dominguez, vecino de Turzá, término municipal de esta villa por el delito de hurto de leña, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

1.º Pombeiro de Arriba, labradío de 18 áreas 96 centiáreas; linda por el Este pastoeiro de Ricardo Alvarez, Oeste camino, Norte Josefa Cid y Sur el mismo Ricardo Alvarez: su valor 180

2.º Chao, labradío de 16 y áreas 80 centiáreas; linda Este y Norte de Severo Cid, Sur y Oeste D. Ramon Losada: su valor 125

3.º Pombeiro de Abajo, labradio y pasto de siete áreas 98 centiáreas; linda por el Este camino, Norte y Oeste de Ramon Cid y Sur Benito Currás: su valor 75

4.º Una huerta á Figueiriña, tres áreas y 14 centiáreas; linda por el Este de Ramon Cid, Sur de herederos de Francisco Fernandez, Oeste camino y Norte Antonio Cid: en 60

5.º Un prado ó Bouciño, de 24 áreas 46 centiáreas; linda Norte de Benito Conde ó sea Este, Sur de Ricardo Alvarez Norte y Oeste Pedro Suarez: su valor 350

6.º Tojal y touza ó Rigueiral de 21 áreas 85 centiáreas; linda per el Este de Manuel Borrajo, Oeste prado que se dice de D. Eladio Gonzalez, Norte de Cármen Vila y Sur camino: su valor 125

7.º Una poula ó Piton, de 17 áreas 75 céntiáreas; linda por el Norte la señora Marquesa de Leyes, Sur D. Antonio Alonso, Este tojal y touza de don Eladio Gonzalez, muro sencillo de piedra en medio y Oeste Ramon Cid: su valor 20

8.º Un prado y labradío á Bermanda, de 20 áreas 30 centiáreas; linda Este de Andrés Fernandez, Sur y Oeste D. Ramon Losada y Norte Ramon Cid: su valor 150

9.º Val, labradio y prado de 62 áreas, 90 centiáreas; linda por el Este de Joaquin Cid, Oeste Ramon Blanco, Norte camino y Sur Ramon Currás: su valor 255

10. O Pozo, huerta de 26 centiáreas; linda Este Andrés Fernandez, Sur Pilar Conde y Genaro Parada y Norte camino: en 12

11. Prado ó Pociño de dos áreas 94 centiáreas; linda Este de Severo Cid, Oeste Ramon Blanco, Norte Genaro Parada y Sur Manuel Borrajo: su valor 70

Total. 1.422

Suman las relacionadas fincas en junto, 1.422 pesetas y las que radican en términos del pueblo de Turzás, parroquia de Santa Marina de Aguas Santas en este partido, habiéndose señalado para las posturas y remate el dia 1.º del próximo mes de Septiembre y hora de diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago de esta villa, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad y los que se subsanarán á cuenta de los rematantes, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar préviamente el 10 por 100 del valor de la finca objeto de postura.

Dado en Allariz á 5 de Agosto de 1891.—Cayetano Polanco.—El actuario, Dámaso A. Canto.

MUNICIPALES

El Lic. D. José Mosquera, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago público: que habiendo tomado posesion del cargo de Juez municipal de este término, la oficina de registro civil que se halla á mi cargo, queda establecida desde esta fecha en la planta baja de la casa núm. 84, sita en la calle de San Roque, de esta villa, señalando como horas de despacho desde las ocho de la mañana á dos de la tarde.

Puebla de Trives 4 de Agosto de 1891.—José Mosquera.

Don Jacinto Soutelo Rolan, Juez municipal de Villar de Barrio.

Hace saber: que en ejecucion de sentencia dictada en juicio verbal, que se sigue en este Juzgado por delegacion del de Laza, á instancia de don Ramon Becerra, de aquella villa, contra Demetrio Nóvoa, vecino de Maus, sobre pago de doscientas diez y siete pesetas cincuenta céntimos, intereses vencidos y que se venzan á razon del uno por cien mensual desde nueve de Enero del año último, y costas, se embargaron al Demetrio, tasaron y sacan á pú-

blica subasta por término de veinte dias, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª La mitad de una casa señalada con el número nueve, compuesta de alto y bajo, sita en el pueblo de Maus, que corresponde al deudor pro-indiviso con su hermana Etelvina, y que mide toda ella unos 196 metros cuadrados de superficie; linda Oeste por donde tiene la entrada, calle pública, Sur derecha, tierra de Etelvina Nóvoa, Este espalda, y Norte izquierda terrenos del deudor: su valor quinientas pesetas.	500
2.ª Una huerta cerrada con árboles frutales, llamada Huerta de junto á la Casa, de 60 centiáreas de extension superficial, que linda Este otra huerta del deudor, Oeste casa de Angel de Prado, Sur la casa anteriormente descrita y Norte labradio de D. Jacinto Soutelo: su valor treinta y cinco pesetas.	35
3.ª Otra huerta tambien con frutales al mismo sitio y de igual mensura, que demarca Este labradio del deudor, Oeste la huerta anteriormente deslindada, Sur la casa partida primera y Norte labradio de don Jacinto Soutelo: su valor treinta pesetas.	30
4.ª Un labradio al nombramiento de Cortiña de Viña, de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas de extension, que linda Este mas de Calisto Fernandez, Oeste la repetida casa, Sur labradio de Etelvina Nóvoa y Norte mas de D. Jacinto Soutelo: su valor cuarenta pesetas.	40

Las personas á quienes interese la adquisicion de dichas fincas que radican en términos de dicho Maus, pueden concurrir á la audiencia de este Juzgado, sita en el referido pueblo, casa número veintinueve, el dia veintiuno del entrante mes de Agosto, en el que y hora de una de la tarde se verificará el remate con arreglo á lo dispuesto en la seccion segunda, título XV, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiendo á los licitadores: 1.° que para tomar parte en la subasta, deberán consignar préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por cien del valor que sirve de tipo. 2.° Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo; y 3.° que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Villar de Barrio á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Jacinto Soutelo.—De su órden, Emilio Cid, Secretario.

ANUNCIO

Don Augusto Chamochin, Juez municipal de Coles

Hago notorio: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por no existir en él quien la venga desempeñando, y con el fin de provistarla se hace público por medio del presente con el fin de que los interesados que reunan las condiciones que previene la ley orgánica del poder judicial y deseen optar á ella presenten sus solicitudes en la Audiencia de este Juzgado dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, transcurridos los cuales no serán admitidas.

Coles Agosto 6 de 1891.—Augusto Chamochin.—P. S. M., José Sanchez Puga, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyénse 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.°. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.°. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.°. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.°. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.°. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegra los todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

ARRIENDO

Las personas que deseen llevar en arrendamiento por frutos del presente año las rentas de todas clases que el Excelentísimo Sr. Duque de Alba, Conde de Lemos, percibe en las Administraciones de Castro Caldelas y Puebla de Trives, pueden pasar á informarse de las condiciones que se estipulan para el contrato, á la Notaría de D. Benito Rodicio en la Puebla de Trives, en donde estarán de manifiesto, y en cuyo punto tendrá efecto el remate el dia 14 del actual de diez de su mañana á cuatro de la tarde.

Castro Caldelas 4 de Agosto de 1891.—El Administrador, Jesús Segundo Ogando. 6—5

Imprenta LA POPULAR